

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00460 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase en cuenta que la apoderada de pobre designada por auto del 09/03/2021 (f. 372 cp.) se notificó personalmente en este proceso (f. 13/04/2021).

Señálese las 3 pm del 28/10/2021 para continuar con la audiencia inicial dentro de esta causa (art. 372 CGP) que fuera aplazada el 19/06/2019 (f. 296 cp.).

Adviértase a los intervinientes en la audiencia deberán estar atentos desde las 2:30 del mismo día a efectos de realizar las pruebas técnicas y hacer control de asistencia, que la plataforma a utilizarse es Microsoft Teams, y que deberán de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, además de un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

Prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la comentada diligencia a efectos de recibir sus declaraciones, indicándoles que su inasistencia dará lugar a aplicar las sanciones procesales de presunción de veracidad y patrimoniales conforme a la norma adjetiva (num. 4° art. 372 CGP).

Requírase a las partes, sus apoderados y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán a la audiencia programada con no menos de diez (10) días antes de su celebración, so pena de incurrir en inasistencia a la misma.

Rechácese la impugnación y solicitud de nulidad interpuesta por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO (f. 379-385 cp.) pues claramente se trata de un acto manifiestamente dilatorio porque sus argumentos son reiterativos y no se observa causal taxativa de nulidad o vicio procesal que afecte la actuación, por lo cual se le ordena que se abstenga de ejercer actos dilatorios que dificulten el trámite de esta actuación, so pena de imponerle las sanciones patrimoniales correspondientes (num. 3° art. 44 CGP), siendo este el último requerimiento que se le realiza previo a iniciar trámite incidental.

Téngase en cuenta que la causal de nulidad alegada se encuentra plenamente saneada tal como se precisó en el inciso 3° del auto del 25/09/2020 (f. 341 cp.).

Adviértase a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con las reglas que gobiernan la materia (inc. 2° num. 1° art. 372 CGP) y cualquier otro aspecto se resolverá en la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fa9513fedecdb47431d57dd875de3e8ed9a5bb64095e82004f9ceb72a11
1e023**

Documento generado en 28/05/2021 04:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**